

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. Se deja constancia que, dentro del presente proceso, la parte ejecutante allegó al despacho constancia de notificación personal enviada y cotejada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, la cual fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo efectiva el 22 de febrero de la presente anualidad. Dicha empresa certifica que se envió junto con la notificación, copia del auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda.

El 08 de marzo del año en curso, la Representante legal de COOSERPUL, personalmente ante esta funcionaria, indicó que había recibido el correo electrónico de notificación, pero que en el mismo no se le había adjuntado copia de la demanda, por lo cual, se procedió a realizar el envío de los mismos al correo electrónico cooserpul@yahoo.es.

Se recibe al correo electrónico contestación de demanda ejecutiva, el día 23 de marzo del 2023.

Para lo consiguiente se debe tener en cuenta, que la notificación se entiende surtida desde el 22 de febrero de 2023, por lo cual se da por presentada fuera del término legal.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 031

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 – 202300006-00.
DEMANDANTE: ARGEMIRO PEREA NUÑEZ CC 6.122.222
APODERADA: MARIA CAMILA TRUJILLO AGUILAR T.P. 370.616 CS de la J.
DEMANDADA: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY –
COOSERPUL NIT 900.122.435-9

López de Micay, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

Argemiro Perea Núñez, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de López de Micay, Cauca, actuando a través de mandataria judicial (abogada CAMILA TRUJILLO AGUILAR), formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY - COOSERPUL NIT 900.122.435-9, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés No. 1001 por valor de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000,00) M/CTE suscrito el 11 de enero de 2022 y que se encuentra vencido, desde el 01 de febrero de 2022; No 1002 por valor de Cincuenta Millones de pesos (\$50.000.000,00) M/CTE suscrito el 31 de enero de 2022 y que se encuentra vencido, desde el 01 de marzo de 2022 y el No 1003 por valor de Veintinueve Millones de pesos (\$29.000.000,00) M/CTE suscrito el 15 de enero de 2022 y que se encuentra vencido, desde el 01 de abril de 2022 quien ha incumplido con tales obligaciones, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY - COOSERPUL y notificado personalmente, enviada y cotejada por la empresa de mensajería AM MENSAJES, la cual fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo efectiva el 22 de febrero de la presente anualidad, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y del libelo de demanda.

El 08 de marzo del año en curso, la representante legal de COOSERPUL, personalmente ante la secretaria de este Despacho, indicó que había recibido el correo electrónico de notificación, pero que en el mismo no se le había adjuntado copia de la demanda, por lo cual, se procedió a realizar el envío de los mismos al correo electrónico cooserpul@yahoo.es.

Se recibe al correo electrónico contestación de demanda ejecutiva, el día 23 de marzo del 2023.

Se Procederá a indicar los presupuestos legales establecidos en la ley 2213 del 2022 así:

Respecto a los deberes de los sujetos procesales, el artículo 3 establece que.

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 9 indica lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Por lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta que la entrega del mensaje con la notificación personal según lo certificado por la empresa de mensajería AM MENSAJES fue el día 22 de febrero de 2023, la notificación se entenderá surtida dos días después de esta fecha, por lo cual el término para contestar la demanda vencía el día 10 de marzo del año que transcurre.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, a partir de un monto igual o superior a los \$44.614.977 y que a cualquier título tenga la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY (COOSERPUL), identificada con NIT 900122435-9 en las siguientes entidades: BANCO FINANADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

La parte demandada, no presentó oportunamente la contestación de la demanda por lo cual se tendrá como no contestada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 17 de febrero de 2023, proferido en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOPEZ DE MICAY - COOSERPUL y a favor del señor ARGEMIRO PEREA NUÑEZ , por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo de los títulos valores denominados (pagaré No. 1001, Pagaré No 1002 y pagaré No 1003), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de febrero de 2022 para el primero, desde el 01 de marzo de 2022 para el segundo y desde el 01 de abril de 2022 para el tercero, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora.

SEGUNDO. - CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b908d4c8730905e0c55341379b42b87d9e8c73c3b03d0ff002e927e6d185e693**

Documento generado en 27/03/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>